

# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEED-JDC-  
026/2022

**ACTOR:** JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ  
HERRERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**TERCERO(A) INTERESADO(A):**  
ALMA MARINA VITELA  
RODRIGUEZ

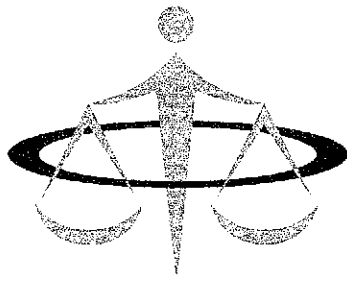
**MAGISTRADO:** JAVIER MIER  
MIER

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** SANDRA SUHEIL  
GONZÁLEZ SAUCEDO

1. Victoria de Durango, Durango, a veintiocho de marzo de dos mil veintidós.
2. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta sentencia en el medio de impugnación que se cita al rubro, presentado en contra de la resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente CNHJ-DGO-2382/2021.

## GLOSARIO

Acto impugnado	Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente CNHJ-DGO-2382/2021, el día diecinueve de
----------------	--



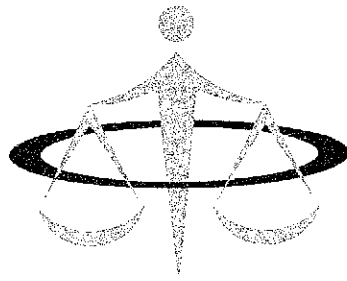
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

	febrero de dos mil veintidós
Autoridad responsable o CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
CNEM	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Durango, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto del Partido Político Morena
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Morena	Partido Político Morena
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional/Sala Colegiada	Tribunal Electoral del Estado de Durango

## ANTECEDENTES

- De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:



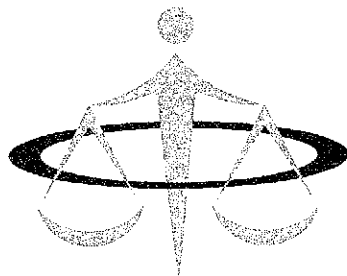
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

4. **I. Queja partidista.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, el actor presentó una queja contra la designación de los responsables de organizar los trabajos de defensa de la cuarta transformación en diversas entidades, entre ellas, Durango, por parte del presidente del CEN.
5. **II. Resolución impugnada.** El día doce de enero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, la CNHJ sobreseyó la queja al considerar que el acto impugnado era inexistente.
6. **III. Demanda de juicio ciudadano ante la Sala Superior.** El dieciocho de enero, el actor impugnó la referida resolución de la CNHJ.
7. **IV. Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable publicitó el medio de impugnación, en el término legal.
8. **V. Comparecencia de la tercera interesada.** Con fecha veintiuno de enero, se presentó un escrito por el que Alma Marina Vitela Rodríguez compareció como tercera interesada.
9. **VI. Recepción del medio de impugnación en la Sala Superior.** Recibidas las constancias respectivas en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presidencia acordó integrar el expediente bajo el número SUP-JDC-24/2022.
10. **VII. Acuerdo de Sala.** El treinta y uno de enero, se emitió un acuerdo de Sala por parte de los Magistrados de la Sala Superior, en el que se acordó declarar improcedente, el juicio citado en el párrafo anterior y reencauzar la demanda a este Tribunal Electoral para que en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.
11. **VIII. Notificación del acuerdo por parte de la Sala Superior.** El uno de febrero se recibió notificación del acuerdo de Sala, por el que se reencauzó la demanda.

---

<sup>1</sup> Salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós.

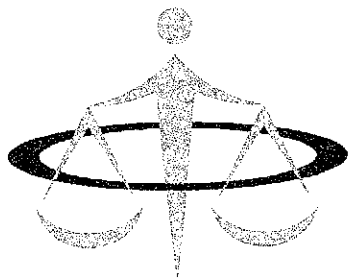


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

12. **IX. Recepción de constancias.** El día tres de febrero, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral las constancias originales.
13. **X. Turno.** La presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó, mediante acuerdo de fecha tres de febrero, integrar el expediente TEED-JDC-019/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier.
14. **XI. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente referido en el numeral anterior.
15. **XII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda motivo del presente juicio; se pronunció sobre la admisión de las pruebas que fueron ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias por desahogar, ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.
16. **XIII. Sentencia.** El quince de febrero, el Tribunal Electoral, emitió sentencia en el juicio ciudadano TEED-JDC-019/2022, mediante la cual se ordenó a la CNHJ emitir una nueva resolución en la que se hiciera un estudio de fondo, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación y dar al aviso a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas posteriores a ello.
17. **XIV. Nueva resolución.** El diecinueve de febrero, la CNHJ emitió una nueva resolución en el expediente CNHJ-DGO-2382/2021.
18. **XV. Notificación de resolución.** El día diecinueve de febrero, se notificó la resolución a José Ramón Enríquez Herrera, lo cual refiere el actor en su escrito de demanda<sup>2</sup>.
19. **XVI. Recepción de constancias.** El veinte de febrero, se recibieron en el correo [cumplimientos@tedgo.gob.mx](mailto:cumplimientos@tedgo.gob.mx) las constancias remitidas por la

<sup>2</sup> Visible en la foja 000004 del expediente en que se actúa.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

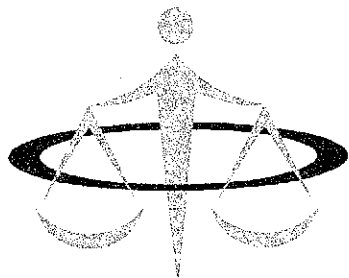
TEED-JDC-026/2022

CNHJ, a fin de dar cumplimiento a la sentencia TEED-JDC-019/2022, las cuales fueron recibidas de manera física, vía mensajería especializada DHL, en la oficialía de partes del Tribunal Electoral el día veinticinco del mismo mes.

20. **XVII. Cumplimiento de sentencia.** El día cuatro de marzo, este órgano jurisdiccional tuvo por cumplida la sentencia referida, al resolver el incidente de incumplimiento TEED-JDC-019/2022-INC-1.
21. **XVIII. Juicio ciudadano.** Con fecha veintitrés de febrero, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito por el cual José Ramón Enríquez Herrera, interpone juicio ciudadano en contra se la resolución emitida por la CNHJ el día diecinueve de febrero, dentro del expediente CNHJ-DGO-2382/2021.
22. **XIX. Remisión de constancias a la responsable.** Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó formar cuaderno de antecedentes y remitir copia certificada del escrito de impugnación y anexos a la CNHJ, en términos de lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación.
23. **XX. Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable publicitó el medio de impugnación, en el término legal<sup>3</sup>.
24. **XXI. Comparecencia de la tercera interesada.** Con fecha veintisiete de febrero, se presentó un escrito por el que Alma Marina Vitela Rodríguez compareció como tercera interesada<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Tal como se observa en las cédulas de publicitación y retiro de estrados, obrantes a fojas 000056 y 000057 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Obra a foja 000100 del expediente citado al rubro.



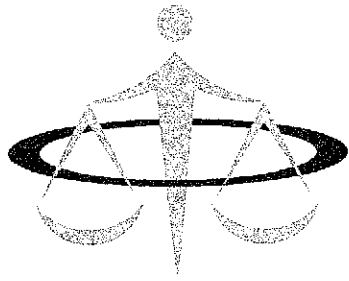
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

25. **XXII. Recepción de constancias.** El día uno de marzo, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal las constancias originales, vía mensajería especializada DHL.
26. **XXIII. Turno.** En la misma fecha, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó, mediante acuerdo, integrar el expediente TEED-JDC-026/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier.
27. **XXIV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente referido en el numeral anterior.
28. **XXV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda motivo del presente juicio; se pronunció sobre la admisión de las pruebas que fueron ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias por desahogar, ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERACIONES

29. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2, párrafo 2; y 132, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 2, párrafo 1, 4, párrafos 1 y 2 fracción II, 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV de la Ley de Medios de Impugnación.
30. Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un ciudadano por su propio derecho, que controvierte una resolución emitida por un órgano partidista, mediante la cual se determinó declarar infundados sus agravios.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

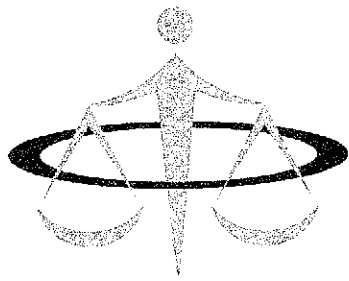
TEED-JDC-026/2022

31. **SEGUNDA. Tercero(a) interesado(a).** Del estudio detallado de los autos que integran el presente expediente, se advierte que Alma Marina Vitela Rodríguez, compareció como tercera interesada, calidad que se le reconoce por esta autoridad jurisdiccional, en virtud de que su escrito de comparecencia cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 18, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación como enseguida se precisa:
32. **a) Forma.** El escrito de comparecencia satisface los requisitos formales, ya que fue presentado ante la autoridad responsable; se identifica a la tercera interesada; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; además de que asienta el nombre y firma autógrafa.
33. **b) Oportunidad.** Se cumple dicha exigencia, toda vez que el escrito de comparecencia se presentó dentro del término de las setenta y dos horas que para tal efecto establece la Ley de Medios de Impugnación, debido a que el escrito de impugnación se publicó el día veinticuatro de febrero, a las doce horas y el escrito de tercera interesada se presentó el día veintisiete de febrero a las diez horas como consta en el escrito de presentación<sup>5</sup>, por lo que es evidente que su comparecencia se verificó dentro del plazo de setenta y dos horas señalado en el párrafo 1, fracción II, del artículo 18, de la Ley de Medios de Impugnación.

FEBRERO						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
20	21	22	23	> 24	25	26
❖ 27 ✓	28					

- Publicación del medio de impugnación (12:00).
- ❖ Presentación del escrito (10:00).
- ✓ Vencimiento del plazo para presentar escrito de tercero interesado (12:00).

<sup>5</sup> Visible a foja 000100 del expediente citad al rubro.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

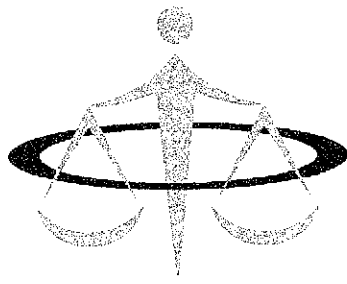
34. **c) Legitimación.** La tercera interesada tiene legitimación para comparecer al presente juicio, de conformidad con lo instaurado en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.
35. **d) Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues del examen del escrito de tercera interesada se aprecia que tiene un interés derivado del derecho incompatible con el del actor.
36. **CUARTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional, considera que el medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:
37. **a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito y en ella se hace constar el nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, la autoridad responsable; la narración de hechos y la expresión de agravios que le ocasiona el acto impugnado y las pruebas que el ciudadano estimó pertinentes, así como la firma autógrafa del promovente.
38. **b) Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días posteriores<sup>6</sup> a que se le notificó, al actor, el acto impugnado.

FEBRERO						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
						19
20	21	22	✓ 23 ❖	24	25	26

- Notificación del acto impugnado.
- ✓ Conclusión del plazo para impugnar.
- ❖ Presentación del medio de impugnación.

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.





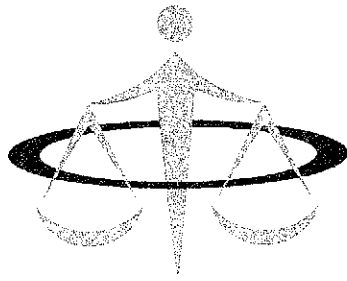
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

39. De esta manera, se considera que el escrito de impugnación se presentó de forma oportuna, ya que los cuatro días para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del veinte al veintitrés de febrero, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.
40. En virtud de lo anterior, es claro que cumple con dicho requisito, pues la demanda se presentó el día veintitrés de febrero, dentro del plazo legal.
41. **c) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado ya que la materia de impugnación del presente juicio no tiene instancia previa a la promoción del medio de impugnación<sup>7</sup>.
42. **d) Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, toda vez que impugna una resolución emitida por la CNHJ, dentro de un expediente, derivado de la queja interpuesta por él.
43. **e) Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, conforme a lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción II, y 57, párrafo 1, fracción XIV de la Ley de Medios de Impugnación.
44. De igual forma, se cumplen porque el promovente tiene legitimación al ser ciudadano que se ostenta como aspirante a la candidatura por la gubernatura del Estado de Durango, a quien la autoridad responsable le reconoce tal carácter, en la resolución que se impugna<sup>8</sup>, de igual forma alega una posible vulneración a sus derechos político-electorales.
45. En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio ciudadano al rubro citado, es

<sup>7</sup> De conformidad con el párrafo segundo del artículo 47 del Estatuto y el artículo 21 bis del Reglamento.

<sup>8</sup> Obra en copia certificada a foja 000060 del expediente en que se actúa.

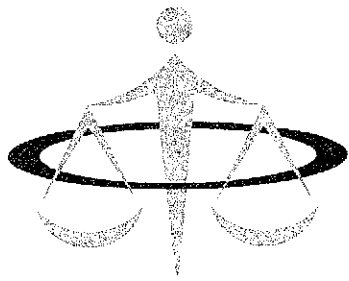


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

conforme a derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.

46. **QUINTA. Pretensión, causa de pedir, litis y síntesis de agravios.**
47. **I. Pretensión.** La pretensión del actor, es que se revoque la resolución emitida por la CNHJ, dentro del expediente CNHJ-DGO-2382/2021, y en plenitud de jurisdicción, se deje sin efectos el registro de Alma Marina Vitela Rodríguez, como coordinadora de los trabajos de la defensa de la cuarta transformación y como precandidata única de Morena, para la gubernatura del Estado de Durango; se reponga el proceso de selección interno o es su caso se designe al actor como precandidato a la gubernatura del Estado por Morena, o candidato en caso de encontrarse en la etapa susceptible para ello.
48. **II. Causa de pedir.** El actor sustenta su causa de pedir en que, desde su perspectiva, la autoridad responsable violentó el artículo 16 de la Constitución Federal, los principios de congruencia y exhaustividad, así como el debido proceso.
49. **III. Controversia.** En mérito de lo anterior, la litis se centra, concretamente, sobre el hecho de verificar si el acto de autoridad se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables. De manera que, de resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.
50. **IV. Síntesis de los agravios.** En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a qué no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el impugnante, por lo que solo se realizará un resumen de los mismos, ello pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con



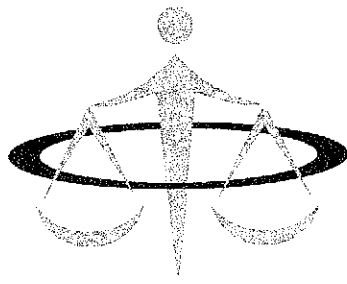
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a éstos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

51. Lo anterior se sustenta, cambiando lo que tenga que ser cambiado, en la jurisprudencia de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"<sup>9</sup>.
52. Señalado lo anterior, se precisa que, del escrito de demanda, se desprenden esencialmente los siguientes motivos de disenso:
53. En primer término, cabe señalar que el actor controvierte la resolución de la CNHJ por la que determinó declarar infundados sus agravios y confirma la designación de Alma Marina Vitela Rodríguez como coordinadora de los trabajos de la defensa de la cuarta transformación.
54. Refiere, que la resolución impugnada es violatoria del principio de legalidad, por que los comités para la defensa de la cuarta transformación, no se encuentran previstos en los artículos 38, párrafo tercero y octavo transitorio, del Estatuto, por lo que considera que la justificación de la designación efectuada a favor de Alma Marina Vitela Rodríguez, no tiene asidero legal.
55. Lo anterior debido a que, desde su perspectiva, el cargo de delegados sí encuentra un fundamento estatutario, mientras que la figura de coordinadores de los comités en defensa de la cuarta transformación es un cargo que no se encuentra identificado en los estatutos que regulan la vida interna de Morena, por lo que, según su dicho carecen de una base normativa sólida que permita conocer los alcances de este nombramiento.
56. Señala, que al no encontrarse prevista la figura, cuyo nombramiento fue otorgado a Alma Marina Vitela Rodríguez, considera que esa designación se

<sup>9</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

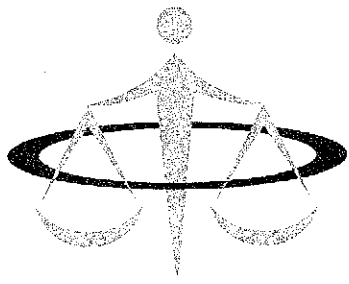


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

hizo fuera del marco legal interno del partido, con el propósito de posicionar anticipadamente la figura de la persona mencionada.

57. Manifiesta, que las funciones que ejerce la coordinadora, generan inequidad en la contienda y pueden derivar en un uso indebido de recursos públicos que tiene a su cargo.
58. Explica, que un primer apunte es que la resolución impugnada mezcla el proceso de designación de las coordinaciones para la defensa de la cuarta transformación en Durango, con el de aspirantes a obtener la precandidatura, lo que, a su decir, abre un vicio de motivación del fallo que debe ser cuestionado.
59. Afirma, que desde su óptica no es casualidad de los seis coordinadores nombrados el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente en los seis estados donde se renovarían gubernaturas en el dos mil veintidós, posteriormente se hubieran convertido en los abanderados para las precandidaturas de cada uno de los Estados con contienda interna por las respectivas gubernaturas, y señala que en este supuesto se encuentra Marina Vitela.
60. Plantea, que la resolución justifica que la coordinación del comité para la defensa de la cuarta transformación en Durango, hubiese recaído en una persona distinta a quien obtuvo el mejor resultado en las encuestas, debido a que ello tiene como causa eficiente abrir espacios políticos para la participación de la mujer, sin embargo considera que dicha designación es una simulación, pues para cumplir efectivamente con el principio de paridad sustantiva no basta con la postulación de personas de género femenino sino que es indispensable que ello se realice en aquellas entidades en que el bloque de competitividad sea alto.
61. Argumenta, que la resolución emitida viola el principio de congruencia interna y externa que se debe observar en todas las sentencias emitidas por

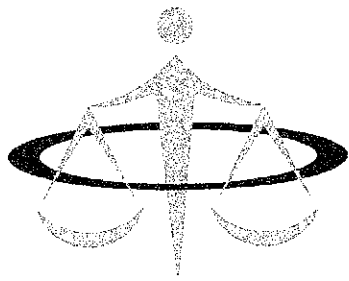


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

una autoridad jurisdiccional, toda vez que concluye que ambos cargos no confluyen pero en distintos apartados de la resolución, dice que se puede advertir que la propia comisión responsable confunde, mezcla y confluyen ambas calidades y que contrario a lo expuesto por la CNHJ no es verdad que el Doctor Enríquez, se hubiera inscrito para concursar para ser coordinador de los comités en defensa de la cuarta transformación.

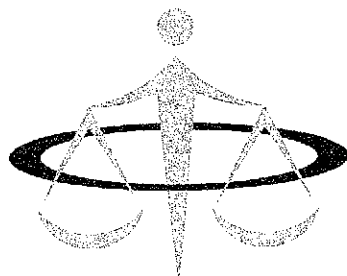
62. Refiere, que la figura de coordinadores de los comités en defensa para la cuarta transformación fue un cargo intrapartidista sin sustento estatutario, que fue creado durante el periodo de precampañas únicamente para los seis estados donde se renovarían gubernaturas este año, a fin de poder ejercer un fraude a la ley respecto del ejercicio de recursos, promoción personalizada promoción electoral, entre otras figuras desventajosas y fraudulentas frente a otros contendientes.
63. Señala, que la CNHJ concluyó en la resolución, que no existió inequidad en la contienda electoral para la designación de las coordinaciones de los comités de defensa de la cuarta transformación y que en todo caso ello no pudo influir en la designación de la precandidatura a la gubernatura de Durango, no obstante, considera que reconoció que existen pruebas mediante las cuales se acreditan diversos actos e intervenciones de Marina Vitela, desde el momento en que en ella recayó esta designación, medios de convicción que, a su decir, no fueron valorados en forma alguna para determinar circunstancias de modo tiempo y lugar y así establecer si efectivamente los mismos pudieron tener una incidencia en la contienda interna para obtener la precandidatura.
64. Afirma que Alma Marina Vitela Rodríguez, es inelegible para ser nombrada como precandidata, ya que, según su dicho el cargo de coordinadora de los comités en defensa de la cuarta transformación es un cargo de carácter ejecutivo y/o directivo.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

65. Además, a su decir, se restringió indebidamente su derecho y no se tomó en cuenta que el único criterio válido en la convocatoria, fue el de salir mejor posicionado en las encuestas, pues no se señaló como se aplicaría el ajuste por paridad y refiere que la designación de coordinadora altera el proceso interno de selección de precandidatura.
66. También afirma que la CNHJ, no precisó como aplicó los presuntos ajustes para aplicar un principio de paridad y que debió aplicar a su favor un test de proporcionalidad.
67. Concluye señalando, que la CNHJ violentó el debido proceso, ya que según su óptica, el plazo otorgado a la responsable, en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente TEED-JDC-019/2022, para emitir una nueva resolución, transcurrió del dieciséis al dieciocho de febrero, y que la Comisión referida lo dejó en estado de indefensión al emitir su resolución hasta el diecinueve del mismo mes; además señala que la resolución únicamente se encuentra firmada por tres de los cinco integrantes de la CNHJ.
68. **SEXTA. Estudio de fondo.**
69. **I. Metodología de estudio.** Considerando que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

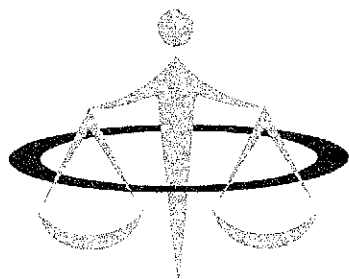
conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende<sup>10</sup>.

70. En ese sentido, el actor señala como agravios los siguientes:

- a) Violación al principio de legalidad reconocido en el artículo 16 de la Constitución Federal, en la vertiente de debida fundamentación y motivación.
- b) Violación al principio de paridad de género por simulación en la postulación;
- c) La propia autoridad responsable confluye y confunde los procesos y calidades de coordinadora de los comités de defensa de la cuarta transformación de Durango, con el cargo de precandidatura a la gubernatura; violación a los principios de congruencia externa e interna establecido en el artículo 17 constitucional.
- d) Falta de exhaustividad, congruencia y análisis probatorio (equidad en la contienda interna).
- e) Señalamiento indebido de que la designación de coordinadora no tiene injerencia en el proceso interno de designación de la precandidatura a la gubernatura.
- f) Inelegibilidad de Alma Marina Vitela Rodríguez, para ser nombrada como precandidata a la gubernatura de Morena, al no separarse, con antelación, de su cargo ejecutivo o directivo intrapartidista.

---

<sup>10</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION%c3%93N,EN,MATERIA,ELECTORAL,EL,RESOLUTOR,DEBE,INTERPRETAR,EL,OCURSO,QUE,LOS,CONTENG A,PARA,DETERMINAR,LA,VERDADERA,INTENCI%c3%93N,DEL,ACTOR>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

- g) El presidente de Morena quebrantó las reglas de su normativa interna a favor de la precandidata Alma Marina Vitela Rodríguez.
- h) Restricción de su derecho, toda vez que no se tomó en cuenta que el único criterio válido en la convocatoria, fue el de salir mejor posicionado en las encuestas.
- i) La responsable no resolvió adecuadamente el procedimiento sancionador electoral, al no aplicar un test de proporcionalidad a su favor.
- j) Violaciones al debido proceso.
71. Partiendo de lo anterior, los agravios serán estudiados en el orden planteado por el actor.
72. Lo anterior para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior que señala que el estudio en conjunto o por separado no genera perjuicio, siempre que se analicen todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de impugnación.
73. Lo anterior, se sustenta con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>11</sup>.
74. **II. Marco normativo.** Es aplicable al presente caso, las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:
75. De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal, toda autoridad en el ámbito de su competencia está obligada a promover, respetar,

<sup>11</sup> Jurisprudencia 4/2002, consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,examen,en,conjunto,o,separado>



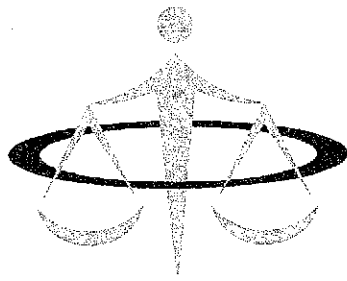


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

76. En ese mismo sentido, los artículos 17 de la misma Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.
77. El artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, establece el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.
78. De igual forma el artículo 40, numeral 1, inciso h), de la Ley de Partidos, dispone como derecho de todo militante, el de tener acceso a la jurisdicción interna del partido político.
79. La misma Ley, establece en el artículo 48, numeral 1, incisos a) y c), que el sistema de justicia interna de los partidos políticos, deben garantizar plenamente el acceso a la justicia, a fin de que las resoluciones se emitan de manera pronta, expedita y completa, así como garantizar el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.
80. El inciso d), del mismo artículo determina que los partidos políticos deberán establecer el derecho de los militantes de Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos.
81. El artículo 34, numeral 2, incisos c), d) y e) de la Ley citada, establece que son asuntos internos de los partidos políticos la elección de los integrantes

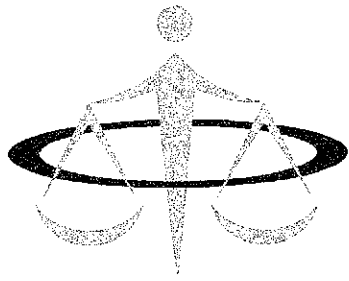


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

de sus órganos interno, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.

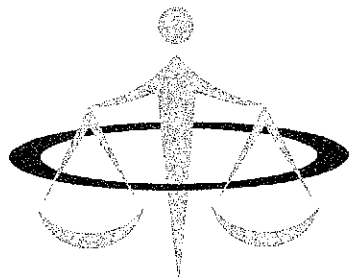
82. Es derecho de los partidos políticos organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables, de conformidad con el artículo 23, numeral 1, inciso e), de la referida Ley.
83. Conforme al numeral 1, inciso j), del artículo 30, de la Ley de Partidos, se considera como información pública las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.
84. El artículo 43, numeral 1, inciso e), de la Ley citada, establece que los partidos políticos deberán contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.
85. De igual forma el inciso d) del mismo artículo establece que los partidos políticos contarán con un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;
86. Por su parte, el Estatuto, en su artículo 47, párrafo segundo, señala que el partido funcionará con un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

87. En términos del artículo 49, incisos a, b, g, h y n, entre las atribuciones de la CNHJ se encuentran las de salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros de Morena: Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena, conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, elaborar un registro de todas aquellas personas afiliadas a Morena que hayan sido sancionadas y dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.
88. De la normativa de la CNHJ se advierte que esta tiene competencia para conocer de los asuntos internos del partido político, incluido velar por el respeto de las y los militantes a la normativa del partido político.
89. El artículo 86 del Reglamento, establece que la CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.
90. El artículo 87 del Reglamento citado señala que los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.
91. El segundo párrafo del mismo artículo establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
92. En cuanto a las pruebas documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, señala que sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

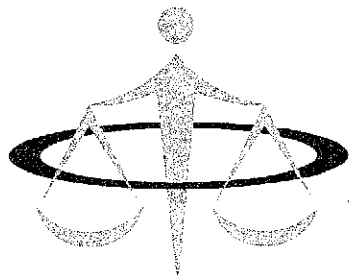


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

93. El Reglamento, en su artículo 121, establece que la resolución emitida por la CNHJ es la solución final a un problema concreto, sustentada en argumentos y razonamientos que justifican la consecuencia de derecho impuesta a las partes de un caso en concreto.
94. El artículo 122 del mismo Reglamento, señala que toda resolución emanada de la responsable debe satisfacer diversos elementos, tanto de forma como de fondo, siendo que, en este último caso, el inciso a) reconoce expresamente el de congruencia, haciéndolo consistir en que la resolución debe atender a lo planteado por las partes, sin omitir y/o añadir nada que no hicieran valer, así como no contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.
95. En el caso de la exhaustividad, la define como el deber de la CNHJ, de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis<sup>12</sup>.
96. De conformidad con el artículo 45 del Estatuto, el Comité Ejecutivo Nacional designará a la Comisión Nacional de Elecciones de entre los miembros del Consejo Consultivo de MORENA. Sus integrantes durarán en su encargo tres años. De acuerdo con las características del respectivo proceso electoral, la Comisión Nacional de Elecciones podrá estar integrada por un número variable de titulares, cuyo mínimo serán tres y su máximo quince integrantes.
97. Dicha comisión tendrá las atribuciones siguientes, conforme a lo establecido en el artículo 46 del Estatuto señalado:
- a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;

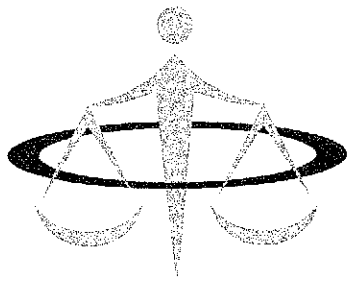
<sup>12</sup> Artículo 122, apartado de FONDO, inciso d, del Reglamento.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

- b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el Estatuto;
- c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;
- d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;
- e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;
- f. Validar y calificar los resultados electorales internos;
- g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° del Estatuto;
- h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el Estatuto;
- i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;
- j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;
- k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;
- l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA.
- m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.



**De la convocatoria**

98. La Base primera de la convocatoria señala que la modalidad de registro, será en línea en la página <https://registrocandidatos.morena.app/> estableciendo como periodo para el registro de las cero horas del día diez de noviembre de dos mil veintiuno al día trece del mismo mes y año, esto derivado de la FE DE ERRATAS 1.
99. En la misma base, se establece que a las gubernaturas en los procesos electorales locales ordinarios 2021-2022, por convicción y de conformidad con el acuerdo INE/CG1446/2021, por lo que se permitirá la participación y la solicitud de registro igualitario de personas de género masculino, femenino y otras expresiones de género y/o sexo, habilitando a la Comisión Nacional de Elecciones para tomar las medidas que considere necesarias, con la finalidad de garantizar la postulación final paritaria lo anterior con fundamento en el inciso w del artículo 44<sup>13</sup> del Estatuto.
100. La Base segunda señala que la Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificar a los perfiles de las personas aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas.
101. En la Base tercera se establece que la Comisión Nacional de Elecciones podrá recibir del Consejo Nacional y/o el Consejo Estatal de Morena de manera conjunta hasta dos propuestas favorables de mujeres y dos de hombres, u otra expresión de género, con solicitud de registro completa para ser consideradas en el proceso esto para efectos de lo dispuesto en la base segunda. Asimismo, el Comité Ejecutivo Nacional podrá emitir opinión sobre dichos perfiles.

---

<sup>13</sup> Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.



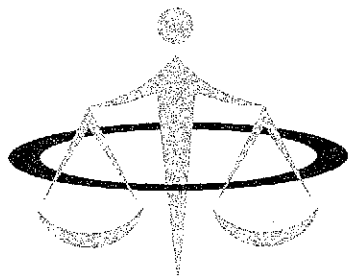
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

102. La Base cuarta determina que la Comisión Nacional de Elecciones, publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a la candidatura para la gubernatura a más tardar el diez de febrero, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable, señala que todas las publicaciones de registro aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet, y que sólo las personas firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.
103. La Base quinta establece los requisitos que deben cumplir los aspirantes y las Bases sexta y séptima señala los formatos y documentos que deberán anexarse digitalizados a su solicitud.
104. La penúltima parte de la Base séptima determina que la Comisión Nacional de Elecciones, previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones, dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil de quien aspire al cargo, a fin de seleccionar la candidatura idónea para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país.
105. La Base octava señala la imposibilidad de llevar a cabo la asamblea a que se refiere el artículo 44 inciso o<sup>14</sup>, del Estatuto, por lo que para garantizar el derecho del partido de participar en el proceso electoral y postular la correspondiente candidatura con fundamento en los artículos 44, inciso w y

---

<sup>14</sup> o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se registrará por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

46 incisos b<sup>15</sup>, c y d, del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones, aprobará en su caso un máximo de cuatro registros que participarán en las siguientes etapas del proceso pudiendo ejercer la atribución a qué se refiere el inciso h, del artículo 46 del Estatuto.

106. La misma Base establece que, en caso de que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t<sup>16</sup>, del artículo 44 del Estatuto sin menoscabo de lo dispuesto en la base décima de la convocatoria.
107. En la Base novena se determina, que en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión, realizado por la comisión de encuestas para determinar el perfil idóneo y mejor posicionado para representar a Morena como candidatura a la gubernatura del Estado de Durango, el resultado de dicho estudio de opinión tendrá carácter de inapelable en términos del dispuesto por el artículo 44, inciso s<sup>17</sup>, del Estatuto.
108. Señala también que la Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a qué se refiere el inciso h, del artículo 46 del Estatuto.
109. Establece que en su caso la metodología y resultados de la encuesta, se hará del conocimiento de las personas participantes, cuyo registro fue

---

<sup>15</sup> b. Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas.

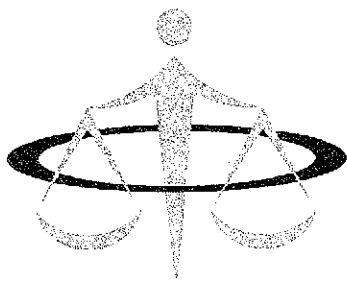
c. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

d. Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de Morena para su aprobación final.

<sup>16</sup> t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

<sup>17</sup> s. La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a éste. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

aprobado en el proceso interno en versión pública para garantizar el derecho a la información.

110. La Base décima señala, que la Comisión Nacional de Elecciones con base en sus atribuciones, hará la aprobación final de la candidatura y ejercerá la facultad a que se refiere el apartado f<sup>18</sup>, del artículo 46 del Estatuto y declarará o en su caso ratificará la candidatura a la gubernatura del Estado a más tardar el día veintidós de febrero, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.
111. La Base décima primera establece que las precampañas se realizarán de acuerdo a las características y tiempos que publique la Comisión Nacional de elecciones en la página <http://morena.si>
112. Por su parte la Base décima segunda señala que la definición final de la candidatura de Morena y en consecuencia el registro, estará sujeto a lo establecido en el convenio de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.
113. **III. Estudio de los agravios.** Señalado lo anterior, es preciso realizar el estudio de los agravios hechos valer por el actor, de conformidad con el orden propuesto en la metodología de estudio.
114. **a) Violación al principio de legalidad reconocido en el artículo 16 de la Constitución Federal, en la vertiente de debida fundamentación y motivación.**
115. **A) Decisión.** Este Tribunal Electoral considera que los agravios aducidos por el actor, referentes a que la resolución impugnada es violatoria del

---

<sup>18</sup> f. Validar y calificar los resultados electorales internos;

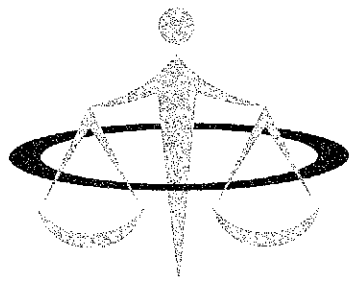


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

principio de legalidad, debido a que considera que los comités para la defensa de la cuarta transformación no se encuentran previstos en los artículos 38, párrafo tercero y octavo transitorio del Estatuto, por lo que desde su óptica la designación de Marina Vitela no tiene asidero legal, son infundados.

116. **B) Justificación.** El actor refiere que la facultad que tiene el CEN consistente en designar delegados o representantes para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal, ninguna relación guarda con la figura denominada comités en defensa de la cuarta transformación.
117. Señala, que la responsable intenta equiparar el cargo de coordinadora de los comités en defensa de la cuarta transformación al cargo de delegados de Morena, cuyo cargo si encuentra fundamento estatutario, mientras que la figura de coordinadores de los comités en defensa de la cuarta transformación es un cargo que no se encuentra identificado en los estatutos que regulan la vida interna de Morena.
118. Afirma, que al no encontrarse prevista la figura cuyo nombramiento fue otorgado a Marina Vitela, considera que es evidente que esa designación se hizo fuera del marco legal interno del partido, con el manifiesto propósito de posicionar anticipadamente la figura de la persona mencionada, destinando para ello recursos materiales, humanos y económicos del partido, aspecto que, desde su perspectiva trastrocó frente a las otras personas aspirantes, el principio de equidad en la contienda.
119. Al respecto, la responsable explicó que la integración de los comités para la defensa de la cuarta transformación, tienen una naturaleza **organizativa y atiende a la estrategia política implementada por Morena**, misma que su decir, se encuentra estatutariamente fundamentada en el contenido del artículo 38, párrafo tercero, del Estatuto, en la que se encuentra de forma enunciativa la facultad del CEN, a propuesta de la presidencia, de nombrar

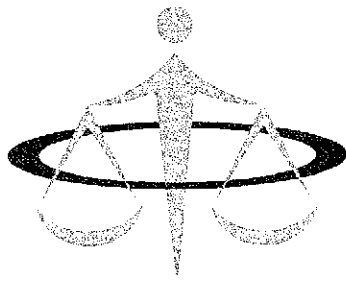


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

delegados/as o representantes para atender temas o, o en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal.

120. Señaló, que dicha facultad es otorgada, de conformidad con el contenido del octavo transitorio del estatuto, resultado del acuerdo del Congreso Nacional de Morena de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, en el que se estableció, de forma general, la prerrogativa del CEN, de emitir normas, lineamientos, reglamentos con el objeto de contar con un padrón confiable y completo para la realización de la elección interna y, en lo particular, fue facultado para la revisión de la integración y fortalecimiento de comités de protagonistas del cambio verdadero.
121. Argumentó, que el nombramiento de coordinadora de los comités para la defensa de la cuarta transformación, no genera un posicionamiento indebido que trastoque el proceso interno de selección de las candidaturas, pues refiere, que corresponde al órgano electoral de Morena, denominado CNEM, quien en términos de lo dispuesto por los artículos 44 y 46 del Estatuto, así como lo previsto en las bases que conforman la convocatoria, deberá determinar por un lado aprobar los registros que pasarán a la siguiente etapa del proceso interno, el cual corresponde a la fase de precampañas y en su caso de estimar adecuado el perfil aprobado, ratificará para que ocupe la candidatura respectiva.
122. De ese modo, la responsable consideró que no se genera el posicionamiento que indica el quejoso, pues señaló, que el órgano electoral lleva a cabo colegiadamente su decisión atendiendo a la estrategia política que se implemente por el partido Morena de cara al proceso electoral que nos ocupa; planeación que refiere, no emana de las presunciones y elementos que en concepto de la parte actora deben valorarse.
123. En ese sentido los argumentos que el actor señala en el presente juicio ciudadano, encaminados a controvertir una supuesta indebida



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

fundamentación y motivación, derivado de la designación de coordinadores y coordinadoras de los comités para la defensa de la cuarta transformación, no tiene fundamento legal ni reglamentario, y que el CEN no tiene facultades para realizar dicha designación, resultan infundados.

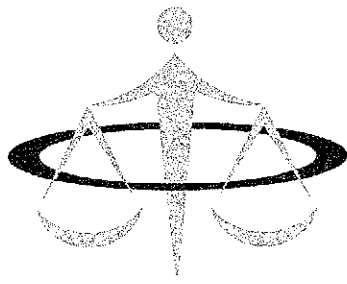
124. Ello debido a que, del expediente TEED-JDC-025/2022, se desprende que la Magistrada Presidenta realizó un requerimiento, a la CNEM a fin de que remitiera el dictamen o documento en donde constara el nombramiento de Alma Marina Vitela Rodríguez, como coordinadora del comité de la defensa de la cuarta transformación en Durango, así como información respecto a su fundamento estatutario para su nombramiento, el carácter y atribuciones del cargo, así como la fecha exacta del nombramiento<sup>19</sup>.
125. Al respecto, la Comisión requerida informó, mediante oficio número CEN/CJ/J/77/2022, suscrito por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la CNEM<sup>20</sup>, que:

[...]

*Ahora en atención a lo solicitado, en el inciso e), es menester hacer saber a ese órgano jurisdiccional que MORENA es una entidad de interés público personalidad jurídica y patrimonio propios que cuenta con la libertad de decisión interna como el derecho a la autodeterminación y autoorganización. Estos principios de los partidos políticos están reconocidos en los artículos 35, fracción II, 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, al establecer que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezcan la Constitución y la ley. Lo que implica que este partido político tiene el derecho de definir su forma de gobierno y organización interna, conforme a su ideología e intereses políticos.*

<sup>19</sup> Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número XIX.1o.P.T. J/4, de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Consultable en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049>

<sup>20</sup> Visible a foja 000416 del expediente TEED-JDC-025/2022.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

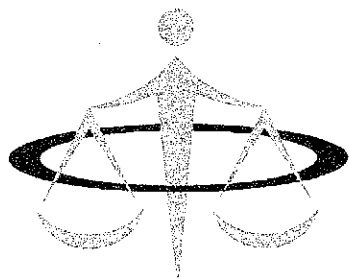
TEED-JDC-026/2022

*En relación con lo anterior, el artículo 34, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos define a los asuntos internos de los partidos políticos como el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa ley, así como en su respectivo estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. Posteriormente, señala una serie de acciones y procedimientos que cataloga como asuntos internos entre otros la elección de los integrantes de sus órganos internos, entre otros, la elección de los integrantes de sus órganos internos, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.*

*De lo referido, se advierte que, dentro de la libertad de autodeterminación y autoorganización, se reconoce a los partidos políticos un amplio margen sobre los mecanismos para definir sus estrategias políticas y electorales siempre que el procedimiento se encuentre previsto en su normativa interna.*

*En ese sentido en el caso que nos ocupa y mismo que es el objeto del presente desahogo de requerimiento, se precisa que la designación de una persona como Coordinadora de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación se inscribe en el principio de autoorganización interna de este partido.*

*En este contexto, MORENA tiene la convicción de ser un instrumento de lucha del pueblo para la transformación del país, en ese sentido, siempre acompañará y respaldará a la ciudadanía que, compartiendo los mismos principios e ideales, tome la determinación de agruparse, siendo el caso de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, que no son más que agrupaciones de ciudadanas y ciudadanos en ejercicio de su derecho constitucional a la libre organización y participación activa en la vida política de nuestro país; mismos que han decidido organizarse y trabajar de manera conjunta con la finalidad de realizar un cambio verdadero del país, el cual precisamente comienza por cambiar la forma tradicional de intervenir en los asuntos públicos.*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

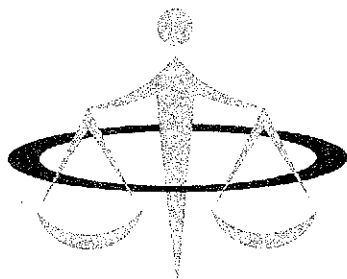
*Por tanto respetuosamente informó que dichos Comités han sido creados a partir de la voluntad de la ciudadanía, operando con total independencia de MORENA, sin que eso implique que no se compartan las mismas causas y objetivos, ello sin dejar de observar que de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática.*

*Los Comités de la Defensa de la Cuarta Transformación consiste en la materialización de la unidad entre el pueblo organizado y nuestro partido partiendo de la premisa que, como Instituto político, tenemos no sólo el derecho sino la obligación de promover la participación del pueblo en la vida democrática, consecuentemente, nos encontramos fomentando la unidad a petición de la ciudadanía que comparte los mismos principios, ideales y fines de MORENA.*

*Asimismo, en ejercicio de sus atribuciones, y debido a la urgencia e importancia de desplegar e implementar la estrategia política en las entidades federativas en las cuales se renovará la gubernatura en el año 2022, surge la necesidad de nombrar Coordinadoras y Coordinadores para la organización de los Comités de la Defensa de la Cuarta Transformación; debiendo precisar que dicha figura atiende a un objetivo diverso al proceso electoral, ya que su naturaleza es organizativa y atiende a la estrategia política implementada por Morena a fin de fortalecer el movimiento político de este partido[...]*

*Los nombramientos de los Coordinadores en comento atienden a la necesidad de acompañamiento por parte de este Instituto político a los colectivos ciudadanos que en un ejercicio propio de autoconformación se organizan para llevar a cabo actividades ciudadanas en defensa del movimiento de la Cuarta Transformación.*

*Por otro lado, informó que es un hecho notorio que el nombramiento de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez como Coordinadora del Comité de la Defensa de la Cuarta Transformación en Durango, se realizó con carácter público el 23 de diciembre del 2021.*



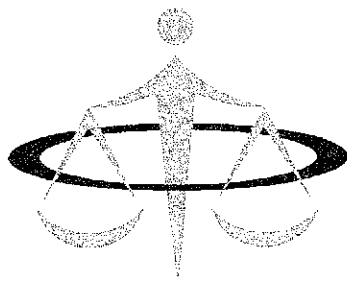
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

*4. De este modo atendiendo a lo requerido en el inciso d), informo que, dada la naturaleza simbólica y alcances del nombramiento del Coordinador de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación en el Estado de Durango, no se cuenta con "dictamen" otro documento donde conste la designación de dicho nombramiento.*

[...]

126. En ese sentido, tanto del informe rendido por la CNEM como de la resolución impugnada se advierte que la designación de los coordinadores y coordinadoras de los comités en defensa de la cuarta transformación, se realizó dentro de la libertad de autoorganización y autodeterminación de que gozan los partidos políticos, la cual es una de las bases fundamentales sobre las que descansa la existencia del sistema de partidos en el orden jurídico mexicano.
127. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a este tema, estableciendo que los partidos políticos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna; dicha protección se respalda en los principios de auto-conformación y auto-organización; estos garantizan que los partidos políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna, tales como **los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas**
128. Este derecho permite a estas organizaciones ciudadanas, fijar reglas y mecanismos de organización con base en la concepción propia que tengan de la participación en la vida política del país; por ello, incluso se ha limitado la intervención de los órganos electorales, administrativos y jurisdiccionales, solo en la medida en que sea indispensable para la tutela del orden constitucional y legal en la materia, de conformidad con los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal.
129. De la trascendencia de los principios anotados desde la perspectiva constitucional, se concluye lo siguiente:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

130. - Los partidos políticos son entidades de interés público.
131. - El ámbito de tutela constitucional se traduce en la salvaguarda de su vida interna, conforme a los principios de autodeterminación y auto-organización.
132. - Los anotados principios dan esencia al carácter de entidades de interés jurídico a los partidos políticos, porque dentro de los márgenes de libertad pueden decidir su vida interna.
133. - Existe un bloque de garantía que protege la vida interna de los partidos políticos consistente en los subprincipios de indisponibilidad y no limitación.
134. - El marco constitucional de los partidos permite proteger su ámbito de desarrollo, siempre que ello no trastoque los fines, valores e instituciones de la Constitución Federal.
135. El legislador ordinario ha desarrollado los anotados principios como se advierte en la Ley de Partidos, en los artículos 5, párrafo 2, 34 y 47, párrafo 3<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Artículo 5.

(...)

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

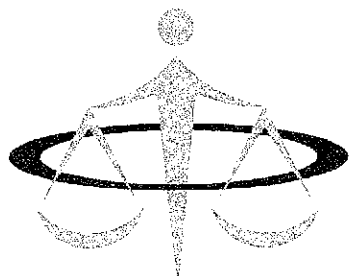
2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 47.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

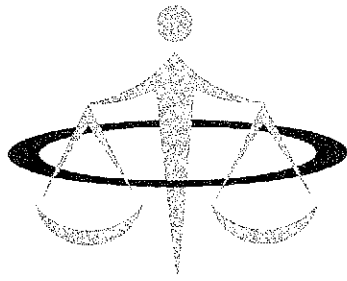




# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

136. De las disposiciones anotadas se concluye que para la resolución de los conflictos internos de los partidos políticos debe tomarse en cuenta su naturaleza jurídica, libertad decisoria, el derecho de auto-organización, así como el derecho de militancia.
137. En ese contexto, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, dentro de los cuales consideran la elaboración de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la afiliación; **la elección de los integrantes de sus órganos**; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y cargo de elección popular; **los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas** y la emisión de reglamentos internos y acuerdos de carácter general.
138. Es por lo anterior, que contrario a lo señalado por el actor, en la resolución impugnada no se realizó una indebida motivación y fundamentación, ello toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones jurisdiccionales, debe estar fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.
139. En dichas condiciones, toda autoridad se encuentra obligada a expresar de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.
140. En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

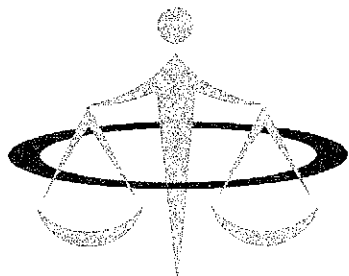
TEED-JDC-026/2022

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación)<sup>22</sup>.

141. Asimismo, el deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
142. En ese sentido, la responsable fundamento y motivo la designación de los coordinadores y coordinadoras de los comités de la defensa de la cuarta transformación, en el derecho a la auto-orgnaización y auto-determinación de los partidos políticos, de igual forma en el informe rendido por la CNEM, se señaló que la designación de coordinadoras y coordinadores para la organización de los comités de la defensa de la cuarta transformación atiende a un objetivo diverso al proceso electoral, ya que su naturaleza es organizativa y atiende a la estrategia política implementada por Morena a fin de fortalecer el movimiento político de ese partido, lo cual corresponde a un asunto interno de los partidos políticos.
143. Respecto a lo señalado por el actor, consistente en que desde su perspectiva, la designación de Alma Marina Vitela Rodríguez, como coordinadora de los comités para la defensa de la cuarta transformación, se hizo fuera del marco legal interno del partido, con el manifiesto propósito de posicionar anticipadamente la figura de la persona mencionada, destinando para ello recursos materiales, humanos y económicos del partido, aspecto que, desde su perspectiva trastocó frente a las otras personas aspirantes, el principio de equidad en la contienda, el actor no aporta elemento probatorio que acredite ni siquiera de manera indiciaria, la realización de actos, por parte de la ciudadana en mención, que implicaran un posicionamiento

---

<sup>22</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. 7.ª época; Segunda Sala, Apéndice de 1995, tomo VI, p. 175, número de registro 394216.

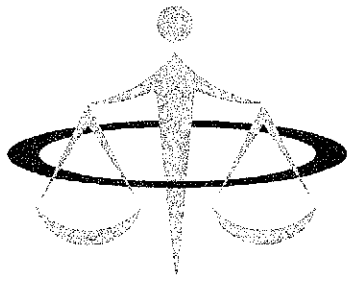


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

anticipado y que con ello se haya trastocado el principio de equidad en la contienda.

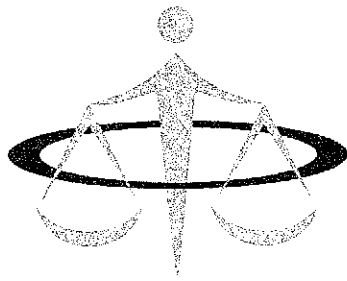
144. En efecto, de las constancias que integran el expediente, no se advierte que la ciudadana citada, haya realizado actividades en su carácter de coordinadora de los comités para la defensa de la cuarta transformación en Durango, que implicaran el uso de recursos materiales, humanos y económicos del partido, por lo que no es dable concluir que dicho nombramiento haya trastocado el principio de equidad en la contienda.
145. Ahora bien, con relación a lo señalado por el actor, en el sentido de que, desde su óptica, no es posible jurídicamente desvincular el nombramiento de coordinadora, de las acciones realizadas desde entonces por la ciudadana Marina Vitela y su posterior designación por parte del partido, como precandidata única a la gubernatura del Estado, refiriendo que se está ante un posicionamiento anticipado y fraudulento que quieren cubrirse en un cargo absolutamente inexistente, no le asiste la razón.
146. Lo anterior, debido a que como ya se señaló, el cargo de coordinación de los comités para la defensa de la cuarta transformación, atendió a la urgencia e importancia de desplegar e implementar la estrategia política en las entidades federativas en las cuales se renovará la gubernatura en el año dos mil veintidós, figura que atiende a un objetivo diverso al proceso electoral, ya que su naturaleza es organizativa y atiende a la estrategia política implementada por Morena a fin de fortalecer el movimiento político de ese partido, .
147. No existiendo, elemento probatorio alguno que acredite, que dicho cargo se haya realizado con el objetivo de posicionar de manera anticipada y fraudulenta a Alma Marina Vitela Rodríguez, a la precandidatura a la gubernatura del Estado de Durango por Morena.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

148. Siendo inexacta la apreciación del actor, de que el cargo de coordinadora de los comités para la defensa de la cuarta transformación es inexistente, tanto la responsable como la CNEM, refirieron que este es un cargo que atiende a la estrategia política de Morena, lo cual se encuentra dentro de los asuntos internos de los partidos políticos.
149. En ese contexto, el actor no acredita que el nombramiento de coordinadora del comité para la defensa de la cuarta transformación en Durango, de Alma Marina Vitela Rodríguez, y la aprobación de la solicitud de precandidatura única a la Gubernatura del Estado, estén vinculados, de ahí lo infundado de su agravio.
150. **b) Violación al principio de paridad de género por simulación en la postulación;**
151. **Decisión.** Con relación a lo señalado por el actor, respecto a que la designación de la coordinación del comité de la defensa de la cuarta transformación en Durango es una simulación, resulta infundado.
152. **Justificación.** El actor considera que no es casualidad que los seis coordinadores nombrados el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente en los Estados donde se renovará la gubernatura en el proceso electoral dos mil veintiuno-dos mil veintidós, posteriormente se hubieran convertido en los abanderados para las precandidaturas de cada uno de los Estados con contienda interna por las respectivas gubernaturas, también señala que la resolución justifica, que la coordinación del comité para la defensa de la cuarta transformación en Durango, hubiera recaído en una persona distinta a quien obtuvo el mejor resultado en las encuestas debido a que ello tiene como causa eficiente abrir espacios políticos para la participación de la mujer.



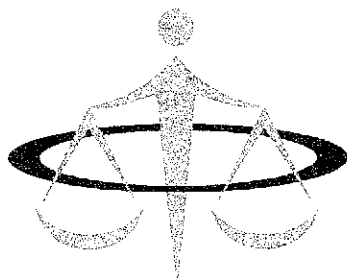
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

153. Al respecto, debe decirse que si bien es cierto, la designación de las coordinaciones de los comités para la defensa de la cuarta transformación, no se encuentra contemplada en la normativa interna de Morena, y tampoco se contempla la facultad de algún órgano para realizar dicha designación, también lo es que, como ya se señaló, la CNEM, refirió en el desahogo del requerimiento que obra en el expediente TEED-JDC-025/2022<sup>23</sup>, que debido a la urgencia e importancia de desplegar e implementar la estrategia política en las entidades federativas en las cuales se renovará la gubernatura en el año dos mil veintidós, surge la necesidad de nombrar coordinadoras y coordinadores para la organización de los comités de la defensa de la cuarta transformación; precisando que dicha figura atiende a un objetivo diverso al proceso electoral, ya que su naturaleza es organizativa y atiende a la estrategia política implementada por Morena a fin de fortalecer el movimiento político de ese partido.
154. En ese sentido, como ya se razonó, los partidos políticos, cuentan con el principio constitucional de auto-determinación y auto-organización, el cual concede a los partidos políticos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, y ello implica que puedan implementar su estrategia política.
155. Este derecho, está reconocido en el artículo 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, al señalar que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezcan la Constitución y la ley.
156. Es decir, por mandato constitucional y legal, a nivel federal y local, los partidos políticos tienen la libertad de autodeterminación, y esto implica el derecho a crear y establecer sus propias normas.

---

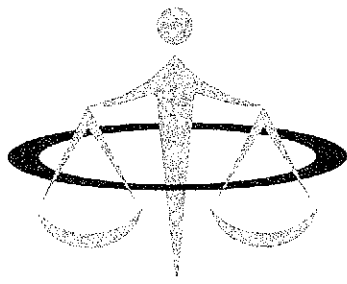
<sup>23</sup> Lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4 de rubro, precisada en la nota al pie de página 19.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

157. De esta manera, los partidos políticos tienen derecho para definir la forma de gobierno y organización que estimen adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para desarrollar su estrategia política.
158. En ese sentido, la responsable argumentó, que ante la precisión de los mecanismos establecidos para el nombramiento de las coordinaciones de los comités para la defensa de la cuarta transformación, se determinó que Morena cumpliría con su obligación de abrir espacios políticos para la participación de la mujer, de tal modo que, ante el nombramiento de los representantes en los estados de Aguascalientes, Hidalgo, Durango, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, se elegiría en un número igualitario de tres representantes de género masculino y tres del género femenino, garantizando la paridad de género.
159. Aunado a ello, la responsable señaló, en la resolución combatida, que la integración de los comités para la defensa de la cuarta transformación, tienen una naturaleza organizativa y atiende a la estrategia política implementada por Morena.
160. Lo que permite concluir, que no existe una simulación respecto de la designación del cargo referido, debido a que los comités para la defensa de la cuarta transformación obedecen a la estrategia política de Morena, los cuales han sido creados a partir de la voluntad de la ciudadanía, ello derivado de lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, así como el diverso 3, numeral 1, de la Ley de Partidos, que establecen que los partidos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática.
161. Para lo cual se determinó, que los cargos de las coordinaciones de los comités referidos, recayeran en un número igualitario de tres representantes de género masculino y tres del género femenino, garantizando la paridad de género.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

162. De ahí que resulta infundado el agravio del actor consistente en que la designación de la coordinadora del comité para la defensa de la cuarta transformación en Durango, se trata de una simulación.

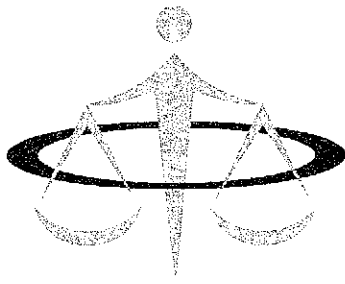
163. Por otra parte, el actor señala lo siguiente:

*Es decir, con la integración actual, el principio de paridad de género horizontal y transversal no se encuentra cumplido en términos constitucionales, pues al postular a 2 mujeres en Estados que Morena considera con pocas oportunidades de triunfo derivado de las encuestas realizadas, se estaría destinando a las 2 mujeres postuladas en Durango y en Aguascalientes automáticamente a perder, privilegiando globalmente a las candidaturas de hombres en Estados por mayores posibilidades de triunfo.*

*En este sentido, no se sostiene la consideración de la resolución impugnada relativa a que a pesar de que en Durango fue el Dr. Enríquez quien obtuvo el triunfo en las encuestas pueda ser desplazado para cumplir aparentemente con el principio de paridad, cuando en realidad, la entidad de Durango aparece en un bloque de competitividad bajo, por lo que la compensación no favorece la participación de la precandidata Marina Vitela en tanto sus posibilidades reales de ganar son bajas.*

164. De lo transcrito, se desprende que lo que el actor pretende combatir es el incumplimiento del principio de paridad respecto a la precandidatura para la gubernatura de Durango, por Morena.

165. En ese sentido, el agravio señalado por el actor es inatendible, ello debido a que la base décima segunda de la convocatoria, señala **que la definición final de la candidatura de Morena y en consecuencia el registro, estará sujeto a lo establecido en el convenio de coalición, alianza partidaria o candidatura común**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

con otros partidos políticos con registro, cumpliendo la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

166. Aunado a lo anterior, el Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, emitió criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2021-2022.
167. De dichos criterios, se desprende lo siguiente:

[...]

*Primero. El Consejo General, de manera excepcional y ante la omisión legislativa del Congreso de la Unión, así como de los congresos locales, cuenta con facultades para garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad para la postulación paritaria de mujeres en las entidades federativas en las que se renovará la gubernatura en los procesos electorales locales 2021-2022, a fin de alcanzar el propósito de la reforma constitucional en materia de paridad en todo, y el respeto de los derechos humanos que sustentan a dicho principio, ante la obligación de las autoridades del Estado mexicano de establecer medidas idóneas para lograr la participación real y efectiva de las mujeres en todos los espacios de poder y toma de decisión pública.*

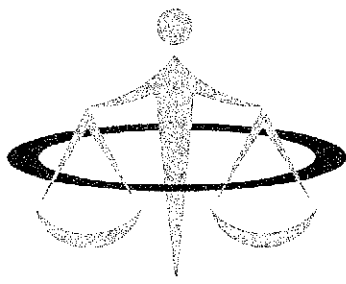
[...]

*3. Para la postulación de candidaturas a gubernaturas en las 6 entidades federativas que renovarán su Poder Ejecutivo en el proceso electoral 2021-2022, los PPN y con registro local, así como los partidos locales se sujetarán a lo siguiente:*

*a) Los PPN, deberán postular al menos a 3 mujeres como candidatas a gubernaturas, para lo cual se considerarán tanto las candidaturas que postulen en lo individual como en coalición o en candidatura común. En el caso de que alguna entidad federativa emita la legislación en la materia, las disposiciones del presente acuerdo no serán aplicables y las postulaciones se ajustarán de forma tal que, al menos, la mitad sean mujeres.*

*En caso de número impar, la mayoría corresponderán a mujeres, ello en atención a que el principio de paridad es un mandato de optimización*





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

*flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.*

*[...]*

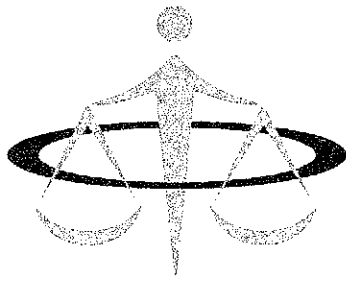
*5. Una vez que los OPL remitan la información a que se refieren los numerales 3 y 4 de las presentes directrices, y a más tardar el 15 de marzo de 2022, el INE dictaminará y enviará al OPL correspondiente el análisis sobre el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas a gubernaturas, a efecto de que el OPL, a partir de esta dictaminación proceda al requerimiento, registro o, en su caso, cancelación de candidaturas a gubernaturas, según corresponda.*

*6. En el supuesto de que los PPN no cumplan con lo establecido en el numeral 3 de las presentes directrices, el INE indicará al o los OPL que requiera al partido político, coalición o candidatura común integradas por al menos un PPN y con registro local de que se trate para que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas realice la sustitución que corresponda para cumplir el principio de paridad.*

*Una vez transcurrido el plazo señalado sin que el partido político haya realizado el cambio requerido, tratándose de un PPN y con registro local, coalición o candidatura común integrada por al menos uno de ellos, el INE realizará un sorteo entre las candidaturas del género mayoritario registradas por el PPN, coalición o candidatura común integrada por éste para determinar cuál o cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, e informará lo conducente al o los OPL respectivos para que procedan a la negativa del registro o a la cancelación de la candidatura.*

*7. Los OPL, en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en lo concerniente a la aplicación de los presentes criterios, serán los responsables de asegurar, a partir del sentido del dictamen que emita el INE, que los PPN den cumplimiento al principio de paridad en la postulación de candidaturas a gubernaturas en las entidades federativas en las que se renueva el Poder Ejecutivo local.*

168. De lo transcrito se advierte que, el órgano facultado para revisar el mandato constitucional de paridad, para las candidaturas de las gubernaturas para el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

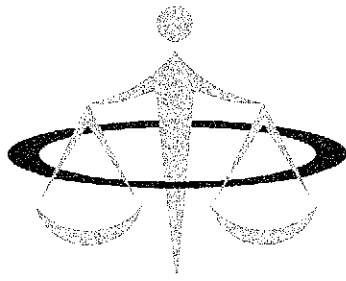
TEED-JDC-026/2022

proceso electoral 2021-2022, es el Instituto Nacional Electoral, derivado del acuerdo INE/CG1446/2021.

169. En ese sentido, será hasta el momento en que el Instituto referido, emita el dictamen correspondiente, cuando se tenga certeza de si un partido político nacional, cumple o no con el principio constitucional de paridad, de ahí lo inatendible de su agravio.
170. Ahora bien, con relación a lo argumentado por el actor consistente en que a pesar de que en Durango fue el Dr. Enríquez quien obtuvo el triunfo en las encuestas pueda ser desplazado para cumplir aparentemente con el principio de paridad, cabe señalar que de acuerdo con la base octava de la convocatoria en caso de que la CNEM aprobara un solo registro para la candidatura respectiva, sería considerada como única y definitiva en términos del inciso t<sup>24</sup>, del artículo 44 del Estatuto sin menoscabo de lo dispuesto en la base décima de la convocatoria.
171. Por lo que, del desahogo del requerimiento<sup>25</sup> realizado por este Tribunal Electoral, a la CNEM, en el expediente TEED-JDC-025/2022, se desprende que a decir de la misma, Alma Marina Vitela Rodríguez, fue el único registro aprobado, por lo que al no haber más contendientes no se realizó la encuesta a que se refiere la base novena de la convocatoria.
172. De esta forma, al quedar evidenciado que no existió encuesta alguna, dentro del proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Durango, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, el agravio del actor deviene infundado.
173. **c) La propia autoridad responsable confluye y confunde los procesos y calidades de coordinadora de los comités de defensa de la cuarta transformación de Durango, con el cargo de precandidatura a la**

<sup>24</sup> t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

<sup>25</sup> Obra a foja 000416 del expediente TEED-JDC-025/2022, lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia señalada en la nota al pie de página 19.



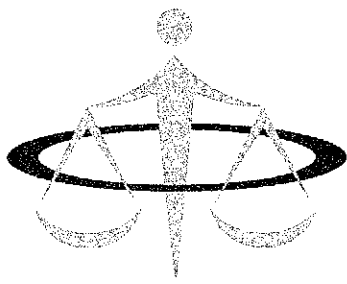
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

**gubernatura; violación a los principios de congruencia externa e interna establecido en el artículo 17 constitucional. d) Falta de exhaustividad, congruencia y análisis probatorio (equidad en la contienda interna).**

174. **Decisión.** Los agravios señalados por el actor deviene inoperantes.
175. **Justificación.** El actor señala una supuesta violación al principio de congruencia interna y externa, debido a que, desde su perspectiva, la responsable confunde los procesos de selección de coordinadores y coordinadoras de los comités para la defensa de la cuarta transformación, con el de candidatura a la gubernatura de Durango, ya que desde su óptica la CNHJ no puede diferenciar un procedimiento de otro.
176. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que la congruencia debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.
177. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.
178. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho<sup>26</sup>.
179. De la resolución impugnada se desprende, que la responsable resolvió respecto a las pretensiones señaladas en el escrito inicial de queja,

<sup>26</sup> De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Consultable en <https://www.te.gob.mx/iUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=congruencia.externa.e.interna>

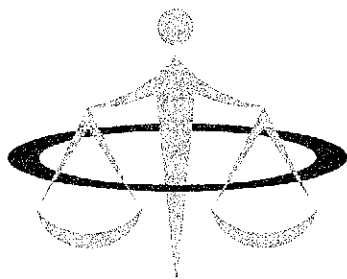


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

respondiendo cada uno de los agravios del actor, de igual forma no se advierte que se hayan introducido elementos ajenos a la controversia o resuelto más allá, de lo pedido, ni que se haya dejado de resolver sobre lo planteado o decidido algo distinto.

180. De los razonamientos de la responsable se advierte que, para atender los agravios del actor, señaló cual fue, desde su óptica, el proceso para designar coordinadores y coordinadoras de los comités de la defensa de la cuarta transformación y bajo que parámetro se desarrollaba el proceso interno de selección para la gubernatura de Estado de Durango.
181. Por lo que, el actor omite señalar, en que parte de la resolución se actualizan los elementos de la falta de congruencia, esto debido a que se limita a explicar que la resolución carece de congruencia, pues por un lado establece que no existe confusión en los cargos pero por otro señala que la propia comisión confunde elementos como el registro de solicitud del doctor Enríquez, la convocatoria para ambos cargos, los métodos de encuestas utilizados para ambos cargos, entre otros señalamientos, por lo que considera que la comisión no puede diferenciar un procedimiento de otro.
182. Argumenta, que no existió convocatoria para designar coordinadores de los comités para la defensa de la cuarta transformación, que no fue pública y nunca fue enterado al Doctor Enríquez, y que dicho cargo no tiene sustento estatutario y fue creado únicamente en el periodo de campañas en los seis estados en que se renovará la gubernatura, este año, lo que a su decir, se realizó a fin de poder ejercer un fraude a la ley, respecto del ejercicio de recursos, promoción personalizada, promoción electoral, entre otras figuras desventajosas y fraudulentas frente a otros contendientes.
183. Refiere, que indebidamente Marina Vitela, tuvo acceso desde el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, para utilizar recursos del financiamiento público ordinario para actividades permanentes de Morena, es decir recursos públicos que no están destinados a una finalidad electoral como

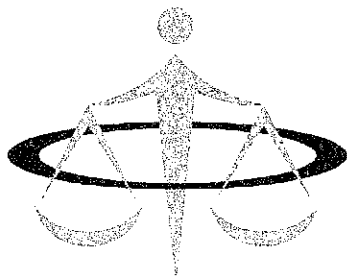


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

indebidamente se utilizó recursos partidistas, humanos, materiales y económicos para promocionar su precandidatura interna a la gubernatura disfrazando y justificando su actuar con la figura de coordinadora de los comités en defensa de la cuarta transformación de Durango.

184. Con relación a lo anterior, como ya se razonó en el agravio analizado en el apartado a), no existió convocatoria para la designación de coordinadora de los comités en defensa de la cuarta transformación, ya que este se deriva de la estrategia política de Morena, lo cual se encuentra dentro de los asuntos internos de los partidos políticos.
185. Ahora bien, respecto a que la designación señalada, fue creada únicamente en el periodo de precampañas en los seis estados en que se renovará la gubernatura, este año, que a su decir, se realizó a fin de poder ejercer un fraude a la ley, respecto del ejercicio de recursos, promoción personalizada, promoción electoral, entre otras figuras desventajosas y fraudulentas frente a otros contendientes, de las constancias que integran el expediente no se advierte elemento probatorio alguno que demuestre que la persona designada con el cargo referido haya utilizado recursos del partido para promocionarse.
186. El actor se limita a realizar afirmaciones genéricas, sin sustento probatorio alguno que permitan a esta autoridad jurisdiccional, constatar cuales actividades realizó Alma Marina Vitela Rodríguez, a partir del veintitrés de diciembre del año dos mil veintiuno, en su carácter de coordinadora, que implicaran el uso de los recursos del partido.
187. No pasa inadvertido que, si bien es cierto la autoridad responsable, afirma en la resolución que se impugna que José Ramón Enríquez Herrera, participó en el proceso de designación de la coordinación de los comités para la defensa de la cuarta transformación, dicho error no le causa ningún perjuicio al impugnante ya que como el mismo refiere, no fue participante en el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

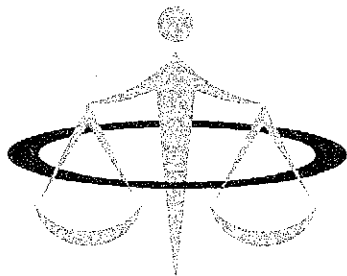
referido proceso, por lo que la designación de quien ocupa el cargo, no violentó ninguno de sus derechos.

188. Por otra parte, no le asiste razón al actor al señalar que la ciudadana referida, desde el dos de enero, previo a su nombramiento como precandidata a la gubernatura de Durango, el cual según el actor fue el veintinueve del mismo mes, Morena ya la había aportado recursos de financiamiento electoral, situación que considera inequitativa, ya que no aconteció con el resto de los aspirantes a la precandidatura.
189. Ello debido a que, de las constancias que integran el expediente TEED-JDC-025/2022<sup>27</sup>, específicamente de la foja 000457, se advierte que la CNEM, publicó la lista de la única solicitud de registro aprobada en el proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Durango, para el proceso electoral local 2021-2022, siendo esta la de Alma Marina Vitela Rodríguez, la cual se publicó el uno de enero, por lo que a partir de esa fecha la ciudadana referida contaba con dicha calidad.
190. Respecto a la falta de exhaustividad, resulta necesario precisar que, contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable si fue exhaustiva en el estudio de todos y cada uno de los planteamientos realizados en la queja que dio origen al procedimiento sancionador electoral intrapartidista, ya que, en la resolución impugnada, específicamente en el considerando sexto, se observa lo siguiente:

*“De la queja radicada con el número de expediente CNHJDGO-2382/2021 promovida por el C. José Ramón Enríquez Herrera se desprenden los siguientes agravios:*

*PRIMERO. Que en virtud del criterio utilizado para emitir el resultado para elección de candidatos y candidatas, por parte de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, me genera agravio toda vez que, en mi calidad de ciudadano mexicano en pleno uso y goce de mis derechos,*

<sup>27</sup> Lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia referida en la nota a pie de página número 19.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

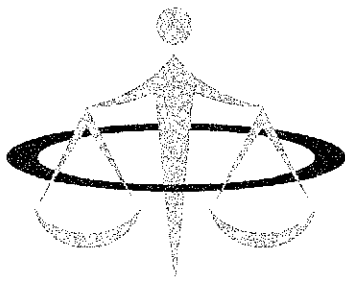
*me quita el derecho fundamental a participar el proceso de selección para ocupar un cargo de elección popular, violentando mis derechos contenidos en el artículo 1, a votar y ser votado, garantías consagradas en el artículo 1, 4, 35 numerales I, II, III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... SEGUNDO. Asimismo, del criterio utilizado para emitir el resultado para elección de candidatos y candidatas, por parte de los dirigentes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, me genera agravio toda vez que se violenta totalmente el principio de Participación Electoral, establecido en el numeral 42 concatenado con el 43, ambos del Estatuto de nuestro partido...*

*TERCERO. En este orden de ideas, la determinación tomada por los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, me causan agravio en virtud de que, de acuerdo con los resultados por parte de las empresas encuestadoras hechos públicos por el mismo Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al Estado de Durango. Me ubican en el PRIMER LUGAR de las preferencias en la entidad...*

*CUARTO. Considero que me causa agravio profundo contenido en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, cuyo contenido es preciso y congruente con el contenido de los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los equivalentes de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango... Me causa agravio repito, porque es claro que el contenido del artículo 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... es ahora el caso curioso que el único motivo de discriminación en mi contra es por razón de género, por razón de ser hombre, por razón de haber obtenido el primer lugar en todos los sentidos, principalmente el apoyo popular...*

*QUINTO. Queda perfectamente acreditado mi interés jurídico del suscrito con los documentos que aportó en el capítulo de pruebas del presente escrito siendo perfectamente aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales: ... (sic)*

*f) Señalamiento indebido de que la designación de coordinadora no tiene injerencia en el proceso interno de designación de la precandidatura a la gubernatura.*



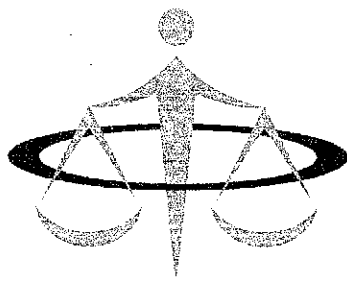
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

191. De lo anterior, se puede advertir que contrario a lo aducido por el accionante la responsable si fue exhaustiva al pronunciarse respecto de los agravios hechos valer por el accionante en su queja intrapartidista.
192. Ahora bien, en lo tocante a que, desde la óptica del actor, era indispensable que la responsable no solamente hicieran una descripción de las pruebas sino que debió proceder a su valoración conjunta para determinar si efectivamente la designación de la coordinación en la defensa de la cuarta transformación en Durango, produjo o no una violación al principio de equidad interna en la contienda, resulta inoperante.
193. Lo anterior debido a que el actor debió expresar no sólo las pruebas que se según su dicho se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del impugnante, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la resolución recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes<sup>28</sup>.
194. **e) Señalamiento indebido de que la designación de coordinadora no tiene injerencia en el proceso interno de designación de la precandidatura a la gubernatura.**
195. **Decisión.** A juicio de este Tribunal Electoral, el agravio relativo a que la designación de coordinadora tiene injerencia en el proceso interno de designación de la precandidatura a la gubernatura, es infundado.

<sup>28</sup> De conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178553> y con la de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, SIN PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012329>

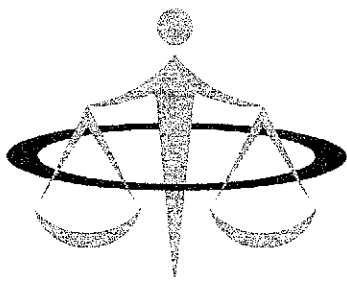




# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

196. **Justificación.** El actor argumenta, que en la resolución impugnada se determina, que el nombramiento de coordinadores y coordinadoras de comités en defensa de la cuarta transformación es un acto político, lo cual desde su perspectiva es falso, pues considera que dicho nombramiento político tiene entre sus funciones ejercer labores que, per se, implican ejercer recursos públicos humanos económicos y materiales del partido político dentro del desarrollo a la par de un proceso interno de selección de precandidatura.
197. Aduce que, contrario a como lo señala la responsable, es claro que existe una relación lógica y de relación con causal entre el nombramiento de responsables de comités de defensa de la cuarta transformación, que se da con seis precandidatos seleccionados y en las seis entidades como los eventuales ganadores de las encuestas internas donde se realizarán elecciones para gobernador, además que se utilizó la misma base metodológica de las encuestas levantadas para definir el nombramiento tanto de coordinadores como de precandidatos.
198. Refiere, que el señalamiento de que ello no tiene relación con el proceso interno cae por su propio peso, dado que considera, que el anuncio que se hace de quienes serán coordinadores de esos comités no se hace de forma simultánea ni con el resto de las veintitrés entidades de la República Mexicana, es decir se realiza únicamente en esas seis entidades donde habrá elecciones y con el objeto de que los anunciados sean quienes se consideren finalmente como precandidatos a fin de ganar tiempo y promoción electoral.
199. Conforme a lo razonado en el apartado a), de la presente sentencia, el objetivo de designar coordinadores en los seis estados en que se llevará a cabo elección para elegir gobernador, fue precisamente implementar la estrategia política de Morena.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

200. Respecto a ello, del desahogo de requerimiento que obra a foja 000416 del expediente TEED-JDC-025/2022<sup>29</sup>, se desprende que la CNEM, señaló lo siguiente:

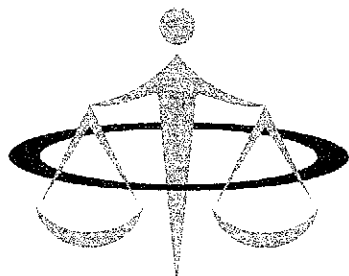
*Los Comités de la Defensa de la Cuarta Transformación consisten en la materialización de la unidad entre el pueblo organizado y nuestro partido partiendo de la premisa de que, como instituto político tenemos no sólo el derecho sino la obligación de promover la participación del pueblo en la vida democrática, consecuentemente, nos encontramos fomentando la unidad a petición de la ciudadanía que comparte los mismos principios ideales y fines de MORENA.*

*Asimismo en ejercicio de sus atribuciones **y debido a la urgencia e importancia de desplegar e implementar la estrategia política en las entidades federativas en las cuales se renovará la gubernatura en el año 2022**, surge la necesidad de nombrar Coordinadoras y Coordinadores para la organización de los Comités de la Defensa de la Cuarta Transformación, debiendo precisar que dicha figura atiende a un objetivo diverso al proceso **electoral, ya que su naturaleza es organizativa y atiende a la estrategia política implementada por Morena a fin de fortalecer el movimiento político de este partido, para coadyuvar como ya se indicó, al despliegue e implementación de la estrategia política de nuestro partido en las entidades federativas ya mencionadas [...]***

*(Lo subrayado es propio de este Tribunal Electoral)*

201. Sin embargo, ello no implica que la designación de Alma Marina Vitela Rodríguez, como coordinadora del comité para la defensa de la cuarta transformación, haya influido en el proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Durango.

<sup>29</sup> Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número XIX.1o.P.T. J/4, de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049>



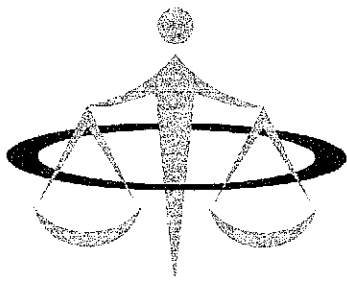
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

202. Ello debido a que, de las constancias del expediente, no se acredita que con motivo del nombramiento mencionado, la ahora candidata a la Gobernatura, haya realizado actos que incidieran directamente en su designación como precandidata única.
203. Lo anterior, se corrobora del contenido de la resolución de aprobación de la solicitud de registro en el proceso interno de selección de la candidatura a la Gobernatura del Estado de Durango<sup>30</sup>, en la cual se advierte que la determinación de la CNEM, de seleccionar a la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez como precandidata única a la Gobernatura del Estado, se debió a la estrategia política y electoral de dicho partido, de cara a la elección constitucional local del cinco de junio de dos mil veintidós, sin que el nombramiento de coordinadora del comité de la cuarta transformación, haya implicado una designación directa, o bien, una situación de ventaja o un rubro a tomarse en cuenta en la aprobación final de la solicitud de la ciudadana referida, respecto a los demás aspirantes al cargo en cuestión.
204. Por tanto, al no acreditarse que, con base en el nombramiento de coordinadora señalado, haya existido un posicionamiento indebido de la imagen de Alma Marina Vitela Rodríguez, o que éste haya trascendido o impactado al conocimiento de la sociedad, es que se concluye que éste no confluó en el proceso interno de selección de precandidatura a la Gobernatura del Estado.
205. **f) Inelegibilidad de Alma Marina Vitela Rodríguez, para ser nombrada como precandidata a la gobernatura de Morena, al no separarse, con antelación, de su cargo ejecutivo o directivo intrapartidista.**

---

<sup>30</sup> Obrante en el diverso expediente **TEED-JDC-027/2022**, el cual se tiene a la vista, a la par de constituir un hecho notorio en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, y de la tesis de clave 181729, P. IX/2004, sustentada por el Pleno de la SCJN, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, pág. 259.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

206. **Decisión.** El agravio señalado por el actor resulta infundado.
207. **Justificación.** El actor manifiesta, que de tomar como cierto que la designación de coordinadora de los comités en defensa de la cuarta transformación es un nombramiento estatutario, se estarían violentando los artículos 12 y 14 del Estatuto de Morena, lo que automáticamente resultaría en la inelegibilidad de Alma Marina Vitela Rodríguez, para ser nombrada como precandidata a la gubernatura de Morena al no separarse con antelación de su cargo ejecutivo o directivo interpartidista.

208. Al respecto el artículo 14 bis del Estatuto señala lo siguiente:

MORENA se organizará con la siguiente estructura:

A. Órgano constitutivo:

1. Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero

B. Órganos de conducción:

1. Asambleas Municipales
2. Consejos Estatales
3. Consejo Nacional

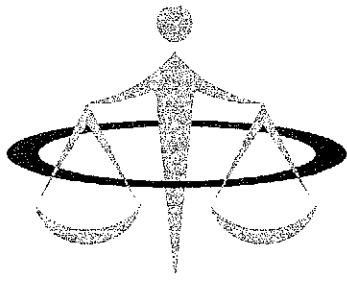
C. Órganos de dirección:

1. Congresos Municipales
2. Congresos Distritales
3. Congresos Estatales
4. Congreso Nacional

D. Órganos de ejecución:

1. Comités Municipales
2. Coordinaciones Distritales
3. Comités Ejecutivos Estatales
4. Comité Ejecutivo Nacional

E. Órganos Electorales:

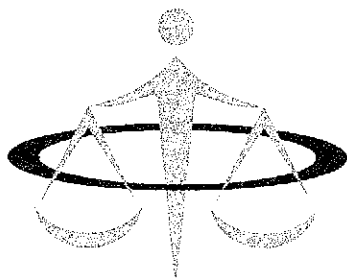


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

1. Asamblea Municipal Electoral
2. Asamblea Distrital Electoral
3. Asamblea Estatal Electoral
4. Asamblea Nacional Electoral
5. Comisión Nacional de Elecciones
- F. Órganos Consultivos:
  1. Consejos Consultivos Estatales
  2. Consejo Consultivo Nacional
  3. Comisiones Estatales de Ética Partidaria
- G. Órgano Jurisdiccional:
  1. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

209. De lo anterior se advierte que, dentro de los cargos enlistados en el artículo 14 bis, no se encuentran contemplados los comités para la defensa de la cuarta transformación, ni como órgano de de dirección ni de ejecución.
210. En ese sentido, el artículo 12, del Estatuto establece que quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del **cargo de dirección ejecutiva que ostente en Morena.**
211. En ese sentido, contrario a lo que señala el actor, a Alma Marina Vitela Rodríguez no le resulta aplicable el artículo 12 del Estatuto, toda vez que, no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo de Coordinadora de los Comités de la Cuarta Transformación de forma expresa, y no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votada, en detrimento de la vigencia plena, cierta y efectiva de dicho derecho fundamental.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

212. Ello es así, porque de la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Federal, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votada únicamente pueden estar contempladas taxativamente en la norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas.
213. Efectivamente, es el artículo 91 de la Constitución Local el que precisa los requisitos de elegibilidad para ocupar la gubernatura del Estado, el cual dispone:

**ARTÍCULO 91.-** *Para ser Gobernador del Estado se requiere:*

*I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores al día de la elección o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anterior es al día de la elección.*

*II. Tener treinta años cumplidos al día de la elección.*

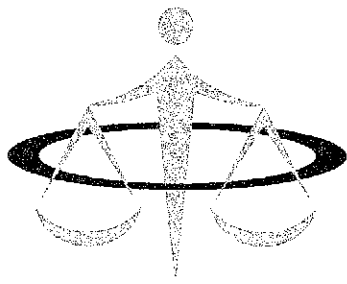
*III. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.*

*IV. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, cuando menos un año antes del día de la elección.*

*V. No ser Secretario o Subsecretario, Consejero o Comisionado de un órgano constitucional autónomo, Magistrado o Consejero del Poder Judicial, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor del Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación, a menos de que se separe de su puesto cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección.*

*VI. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.*

214. En ese sentido, de ninguno de dichos requisitos se desprende su inelegibilidad por ocupar un cargo partidista. Por lo que, de conformidad con la contradicción de tesis 293/2011, solo las restricciones expresas en la Constitución, pueden restringir un derecho humano, en tal virtud, al no encontrarse expresamente lo manifestado por el actor en la Constitución Local, no puede decretarse la inelegibilidad de Alma Marina Vitela Rodríguez.



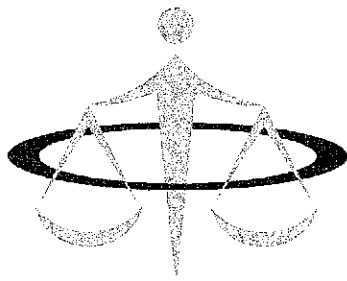
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

215. Máxime que, como se precisó, las restricciones están vinculadas y regidas bajo el principio de legalidad, dado que solo pueden atenderse si están en una norma expedida formal y materialmente como ley. En la especie, si bien los Estatutos son una norma que rige la vida interna de Morena y, por tanto, materialmente comparte las características sustanciales de una ley, como son la generalidad, abstracción, obligatoriedad, impersonalidad y coercibilidad; no cumple con la formalidad de ser expedida por el poder legislativo<sup>31</sup>.
216. **g) El presidente de Morena quebrantó las reglas de su normativa interna a favor de la precandidata Alma Marina Vitela Rodríguez.**
217. **Decisión.** El agravio esgrimido por el actor, es inoperante.
218. **Justificación.** El actor explica que, a su parecer se deben eliminar los nombramientos de Marina Vitela, dentro de la contienda interna porque desde su perspectiva genera actos internos de precampaña de forma desigual, inequitativa e injusta, lo que desde su perspectiva reconoció este Tribunal Electoral en la sentencia emitida en el juicio TEED-JDC-019/2022.
219. Al respecto, debe decirse que el actor no hace razonamiento alguno para combatir las consideraciones de la resolución impugnada, si no que se limita a transcribir un párrafo de dicha resolución, así como los párrafos 98, 99 y 100 de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente citado en el párrafo anterior<sup>32</sup>.
220. En ese sentido, de lo señalado por el actor, no se desprende argumentación alguna, sino que se trata de una mera transcripción, que no aporta elementos ni suponen una genuina contradicción a los argumentos de la resolución

<sup>31</sup> De conformidad con la jurisprudencia 14/2019 de rubro DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA. Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2019&tpoBusqueda=S&sWord=14/2019>

<sup>32</sup> De conformidad, mutatis mutandi, con la tesis de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011952>



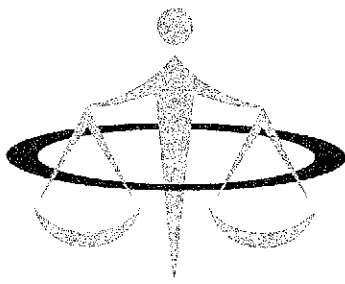
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

impugnada, por lo que este Tribunal Electoral, de ahí lo inoperante de su agravio.

221. **h) Restricción de su derecho, toda vez que no se tomó en cuenta que el único criterio válido en la convocatoria, fue el de salir mejor posicionado en las encuestas.**
222. **Decisión.** El agravio señalador por el actor, resulta infundado.
223. **Justificación.** El actor argumenta, que la responsable desconoció que salió el mejor posicionado en las encuestas y no fundó ni motivó porque el nombramiento recayó en persona diversa a él, como ganador de las encuestas internas, refiere que la responsable no señaló en qué sentido se aplicó la prelación, misma que desde su perspectiva, debe definirse en relación con los mejores posicionados vistos los registrados en todas las entidades de las seis, en donde habrá elecciones para gobernador.
224. Refiere que, la designación de coordinadora de los comités para la defensa de la cuarta transformación en el Estado de Durango, genera una afectación respecto a que altera totalmente el proceso interno de selección de precandidatura, viciándolo de nulidad.
225. Por otra parte, considera que acredita tener un mejor derecho debido a que no admitió nombramientos ejecutivos u organizativos y resultó ganador en las encuestas.
226. Respecto a lo aducido por el actor, consistente en la afectación que la designación de Alma Marina Vitela Rodríguez, como coordinadora de los comités para la defensa de la cuarta transformación en Durango, pudiera actualizar respecto al proceso interno de selección de precandidatura para la gubernatura de Durango, por Morena, debe decirse que esto ya fue objeto de análisis en el apartado e), de la presente sentencia.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

227. Por otra parte, con relación a lo señalado por el actor, consistente en que acredita tener un mejor derecho, debido a que no admitió nombramientos ejecutivos u organizativos y resultó ganador en las encuestas, cabe señalar que de la convocatoria se desprende que, la penúltima parte de la base séptima determina que la CNEM, previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones, dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil de quien aspire al cargo, a fin de seleccionar la candidatura idónea para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país.
228. Por su parte, la base octava señala la imposibilidad de llevar a cabo la asamblea a que se refiere el artículo 44 inciso o<sup>33</sup>, del Estatuto, por lo que para garantizar el derecho del partido de participar en el proceso electoral y postular la correspondiente candidatura con fundamento en los artículos 44, inciso w y 46 incisos b<sup>34</sup>, c y d, del Estatuto la CNEM, aprobará en su caso un máximo de cuatro registros que participarán en las siguientes etapas del proceso pudiendo ejercer la atribución a qué se refiere el inciso h, del artículo 46 del Estatuto.
229. La misma base establece que, en caso de que la CNEM **apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva** en términos del inciso t<sup>35</sup>, del artículo 44 del Estatuto de Morena sin menoscabo de lo dispuesto en la base décima de la convocatoria.

---

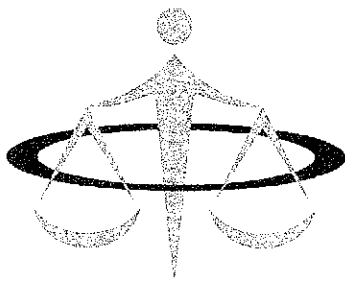
<sup>33</sup> o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se registrará por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.

<sup>34</sup> b. Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas.

c. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

d. Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de Morena para su aprobación final.

<sup>35</sup> t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.



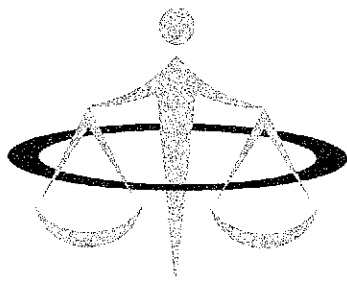
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

230. Por su parte, la base novena señala que en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro, por parte de la CNEM, **las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión**, realizado por la comisión de encuestas para determinar el perfil idóneo y mejor posicionado para representar a Morena como candidatura a la gubernatura del Estado de Durango, **el resultado de dicho estudio de opinión tendrá carácter de inapelable** en términos del dispuesto por el artículo 44, letra s<sup>36</sup>, del Estatuto de Morena.
231. En ese sentido, de las constancias que integran el expediente TEED-JDC-025/2022<sup>37</sup>, específicamente de las fojas 000457 y 000458, se desprende que el día uno de enero, se publicó en los estrados electrónicos ubicados en el portal web [www.morena.si](http://www.morena.si) la solicitud de registro aprobada, correspondiente al proceso interno para la selección de candidaturas a la gubernatura del Estado de Durango para el proceso electoral 2021-2022, como único registro aprobado, en atención a lo previsto en la base cuarta de la convocatoria al proceso de selección de la candidatura para gobernador/a del Estado de Durango, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno.
232. En ese sentido, al haberse aprobado solo una solicitud de registro, por parte de la CNEM, no se realizó encuestas para determinar el perfil idóneo y mejor posicionado para representar a Morena como candidatura a la gubernatura del Estado de Durango, ya que, conforme a la base cuarta de la convocatoria, **sólo las personas firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la CNEM podrán participar en las siguientes etapas del proceso.**
233. En ese sentido, no existe elementos que permitan soportar la afirmación del actor consistente en que se considera con un mejor derecho ya que, según su perspectiva, resultó ganador en las encuestas, de ahí lo infundado de su agravio.

<sup>36</sup> s. La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable

<sup>37</sup> Lo que se invoca como un hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia referida en la nota al pie de página 19.



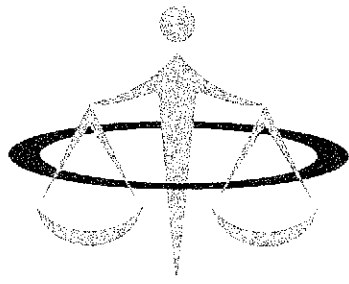
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

234. **i) La responsable no resolvió adecuadamente el procedimiento sancionador electoral, al no aplicar un test de proporcionalidad a su favor.**
235. **Decisión.** El agravio referido por el actor deviene inoperante.
236. **Justificación.** El actor refiere que, la Comisión Nacional de elecciones como autoridad responsable primitiva, en ninguna manera precisó cómo aplicó los presuntos ajustes para aplicar el principio de paridad, refiere que adicional a lo que ya se ha dicho la reforma del diez de junio de dos mil once, al artículo 1 de la Constitución Federal, estableció como método de interpretación de los derechos humanos el principio pro persona, así como la obligación de todas las autoridades de promover respetar proteger y garantizar dichos derechos conforme los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
237. Sobre el particular, es importante destacar que la Sala Superior ha sostenido que los órganos de justicia partidaria ejercen funciones de naturaleza jurisdiccional, a través de las cuales deben verificar que los actos partidistas se encuentren ajustados a la normativa del instituto político, así como al respeto y protección de los derechos humanos en términos de la Constitución Federal<sup>38</sup>.
238. Así, en el ejercicio de dichas funciones, los órganos de justicia partidista podrán, en cumplimiento al mandato establecido por los artículos 1º y 133 Constitucionales, realizar control de regularidad constitucional e inaplicar las normas partidistas de su competencia al caso concreto, a través del ejercicio de contraste que asegure que dicha normativa no resulte contraria a los derechos, principios y reglas establecidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

---

<sup>38</sup> Véase el SUP-JDC-1067/2021.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

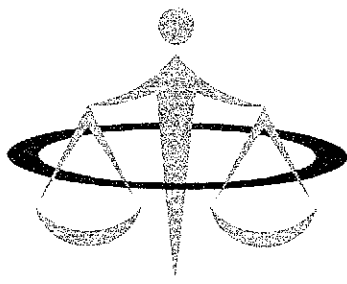
TEED-JDC-026/2022

239. En el particular, el artículo 47, párrafo segundo, del Estatuto establece que en el instituto político funcionará un sistema de justicia partidaria, que garantizará el acceso a la justicia<sup>39</sup>.
240. Como se advierte, la naturaleza jurídica de la CNHJ, resulta ser la de un órgano intrapartidista encargado de impartir justicia entre su militancia, con diversas atribuciones similares a un órgano de carácter jurisdiccional, como lo es el conocer de los medios de solución de controversias conforme a los procedimientos establecidos en su reglamento, así como proponer criterios de interpretación sobre la normatividad de Morena, aspecto este último que ha sido analizado en diversos precedentes por la Sala Superior<sup>40</sup>.
241. En mérito de lo anterior, es que, al presentar su escrito inicial de queja ante la CNHJ, el actor estuvo en aptitud de plantear la inconstitucionalidad de la norma estatutaria, que consideraba debía ser inaplicada o que se debía realizar un test de proporcionalidad, a fin de que dicho órgano determinara si efectivamente contravenían la Constitución Federal o algún tratado en materia de derechos humanos del que formara parte el Estado mexicano.
242. Sin embargo, al ser un argumento novedoso que no se hizo valer en su queja primigenia es inoperante<sup>41</sup>.
243. **i) Violaciones al debido proceso.**
244. **Decisión.** Este órgano jurisdiccional considera que, los agravios aducidos por el actor, referentes a que la responsable violó sus derechos procesales, resulta infundado.

<sup>39</sup> Artículo 47. (...) En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

<sup>40</sup> Véase los SUP-JDC-2470/2020, SUP-JDC-1577/2019 y acumulados; SUP-JDC-1312/2019, entre otros.

<sup>41</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. Consultable en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>.



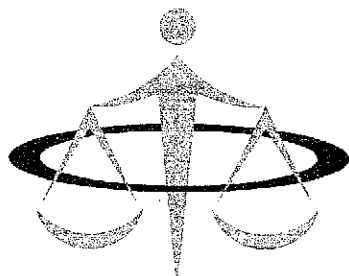
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

245. **Justificación.** El actor refiere, que en la sentencia de fecha quince de febrero, dictada en el expediente TEED-JDC-019/2022, este Tribunal Electoral determinó revocar la resolución impugnada, por la cual se sobreseyó su queja, otorgándole a la CNHJ, tres días contados a partir de la notificación de dicha resolución, para que emitiera una resolución de fondo y le notificará por el cumplimiento o acatamiento de la sentencia.
246. Argumenta que, desde su óptica el plazo de tres días, que tenía la autoridad responsable para emitir la cita citada resolución de fondo, transcurrió del dieciséis al dieciocho de febrero, siendo que, según señala, indebidamente y fuera del plazo procesal instruido por este Tribunal Electoral, la CNHJ tuvo a bien dejarlo en estado de indefensión, toda vez que, emitió su resolución de fondo fuera del plazo fijado por sentencia firme y definitiva para pronunciarse respecto al fondo de la controversia es decir el diecinueve de febrero.
247. Sin embargo, contrario a lo señalado por el actor, la sentencia emitida dentro del expediente TEED-JDC-019/2022, fue notificada a la CNHJ, el día dieciséis de febrero<sup>42</sup>, de lo que se puede afirmar que el plazo para que la autoridad responsable emitiera la nueva resolución transcurrió del diecisiete al diecinueve de febrero.
248. Aunado a lo anterior, el diecinueve de febrero, el actor presentó incidente de incumplimiento de sentencia, mediante el cual solicitó medidas de apremio, a fin de que este Tribunal Electoral estableciera las medidas que considerara adecuadas para exhortar a la autoridad responsable cumplir con el acatamiento de la sentencia del expediente TEED-JDC-019/2022, dictada el pasado martes quince de febrero, toda vez que refirió, que a la presentación

---

<sup>42</sup> Tal como se desprende de la razón de notificación de fecha dieciséis de febrero, levantada por la actuario notificadora de este Tribunal Electoral, la cual obra a foja 000541, del expediente TEED-JDC-019/2022, lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número XIX.1o.P.T. J/4, de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Consultable en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

de su escrito habían transcurrido las setenta y dos horas otorgadas a la CNHJ, para emitir una nueva resolución de fondo.

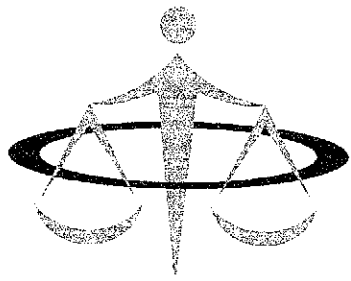
249. Conforme a ello, el cuatro de marzo, este Tribunal Electoral emitió resolución dentro del incidente de incumplimiento de sentencia, determinando lo siguiente:

## **“RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **INFUNDADO** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por José Ramón Enríquez Herrera, de conformidad con lo expuesto en la consideración segunda de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **CUMPLIDA** la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, el quince de febrero de esta anualidad.”

250. Por otra parte, el actor refiere que la resolución impugnada fue aprobada por mayoría de tres votos a favor con dos en contra y únicamente se encuentra firmada por tres de los cinco integrantes de la CNHJ, lo que, a su decir, no se advierte si los dos comisionados que votaron en contra emitieron voto particular alguno, por lo que considera que carece de certeza y seguridad jurídica pues no se tomaron en cuenta los votos minoritarios que votaron en contra.
251. En relación a lo señalado, si bien es cierto en la resolución impugnada solo aparece la firma, tres de los cinco integrantes de la CNHJ, de la misma se desprende que, esta fue votada por mayoría de los integrantes.
252. Al respecto, el artículo 122, apartado “DE FONDO”, inciso f, del Reglamento, señala que en las resoluciones que emita la CNHJ, se debe indicar cuál fue la votación del asunto, si por unanimidad o por mayoría de votos, y si bien es cierto que el mismo inciso establece que en caso de que la resolución se hubiese votado por mayoría de votos, debe precisarse quién o quiénes



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

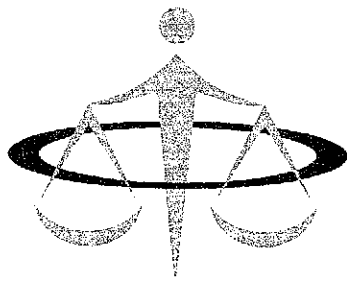
TEED-JDC-026/2022

fueron disidentes y señalarse si formula o no voto particular, también lo es que el hecho de no haberse adjuntado voto particular de ninguno de los integrantes disidentes, no afecta la resolución impugnada.

253. Ello es así, pues el pronunciamiento de un voto particular de los integrantes disidentes, no es una obligación sino una potestad.
254. Por lo anterior, es que se consideran infundados e inoperantes los agravios expresados por el actor.
255. Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

256. **PRIMERO.** Se confirma la resolución impugnada.
257. **SEGUNDO.** Se confirma la designación de Alma Marina Vitela Rodríguez como coordinadora del comité para la defensa de la cuarta transformación en Durango, conforme a lo razonado en las consideraciones del presente fallo.
258. **TERCERO.** Se confirma el proceso de selección interno para la gubernatura de Durango por Morena, conforme a lo razonado en la presente sentencia.
259. **NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **por estrados y por correo electrónico** a la tercera interesada; por oficio mediante **mensajería especializada** a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 3; 29; 30, 31 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-026/2022

260. Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada Presidenta y los magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE. -----

  
**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JAVIER MIER MIER**  
**MAGISTRADO**

  
**DAMIÁN CARMONA GRACIA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**